

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 02 de junio de 2026

Citar este número al responder: 0733-555222026

Señora
PATRICIA LONDOÑO SALAZAR,
C.C. No. 41.888.560.
Sin dirección
Tuluá – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0733-62104 del 20 de mayo de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, dentro de la actuación administrativa adelantada en el expediente No. 0733-039-002-039-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculada.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para surtirla de manera directa, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por un término de cinco (5) días hábiles, y se publica en la página web de la CVC.

En consecuencia, y para garantizar su derecho de contradicción, se remite adjunta copia íntegra, auténtica y gratuita del acto en comento, la cual consta de cuarenta y cuatro (44) páginas.

Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0733-6210 del 20 de mayo de 2026, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
02 de junio de 2026

Fecha de desfijación
10 de junio de 2026

Fecha de notificación
11 de junio de 2026

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.
Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Centro Norte.
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0733-039-002-039-2018.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 44

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, actuando conforme a las facultades legales y reglamentarias conferidas por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, lo dispuesto en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 09 de agosto de 2019 y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, consagra el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, garantizando el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. En virtud de ello, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Que, en desarrollo de estos mandatos, la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-058 de 1994, reconoció la existencia de una “Constitución Ecológica”, que irradia todo el ordenamiento jurídico bajo una triple dimensión: como principio rector, como derecho fundamental y como un conjunto de obligaciones para el Estado y los particulares encaminados a la conservación del patrimonio natural.

Que, respecto a la protección de los recursos naturales renovables, la jurisprudencia Constitucional ha reafirmado que el patrimonio natural de la Nación es un bien de uso público y su protección es un derecho colectivo. En consecuencia, el interés general en la conservación de la biodiversidad prevalece sobre cualquier dinámica económica, obligando a las autoridades a diseñar y aplicar estrategias técnicas para su administración y uso racional. Que, según lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y, por tanto, no pueden ser objeto de transacción ni renuncia. Esto garantiza la irrenunciabilidad de la función sancionatoria ambiental y asegura que la autoridad no pueda pretermitir el cumplimiento de los estándares de protección de los recursos forestales.

Que, bajo este mismo cuerpo legal, las Corporaciones Autónomas Regionales, y específicamente la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, fueron instituidas como la máxima autoridad ambiental en su jurisdicción. El artículo 31, numeral 17, les otorga la competencia para ejecutar medidas de policía ambiental, imponer sanciones ante infracciones y exigir la reparación de los daños ambientales que se presenten en su territorio. Que, la Ley 1333 de 2009 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. En su artículo 5, define la infracción ambiental como toda acción u omisión que vulnere las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales - Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones vigentes, presumiendo la culpa o dolo del infractor.

Que el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.1.3.1 la clasificación taxativa de los aprovechamientos forestales de bosques naturales y de la vegetación de protección de acuerdo con sus fines, temporalidad y criterios de sostenibilidad, a saber: a) **Únicos**, correspondientes a aquellos que se autorizan por una sola vez en terrenos cuya aptitud de uso

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

del suelo sea técnica y preferentemente diferente a la forestal, o cuando medien razones de utilidad pública e interés social, conllevando la facultad de limpieza pero no la obligación de renovación; **b) Persistentes**, definidos como aquellos ejecutados bajo criterios de sostenibilidad con la carga obligatoria de conservar el rendimiento normal y permanencia del bosque mediante la aplicación de técnicas silvícolas que garanticen su renovación; y **c) Domésticos**, referidos a los que se realizan con el propósito exclusivo de satisfacer necesidades vitales del núcleo familiar, los cuales gozan de un régimen exceptuado siempre que sus productos no sean objeto de comercialización bajo ninguna circunstancia. Que, en consecuencia, cualquier intervención, tala o aprovechamiento de la flora nativa que no se enmarque ni cuente con la respectiva autorización administrativa bajo alguna de las modalidades legalmente previstas, constituye una transgresión directa al ordenamiento jurídico ambiental y al régimen de protección de los recursos naturales.

“Artículo 2.2.1.1.3.1. Clases aprovechamiento forestal. Las clases de aprovechamiento forestal son: a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque; (...)

Que el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, regula el procedimiento de solicitud para el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, determinando de manera perentoria que **toda persona natural o jurídica que pretenda realizar dichas actividades en terrenos de dominio público o privado debe presentar ante la Corporación Autónoma Regional competente una solicitud** formal que contenga: el nombre del solicitante; la ubicación, jurisdicción, linderos y superficie del predio; el régimen de propiedad del área; la identificación de las especies, volumen, cantidad o peso aproximado del recurso a aprovechar junto con el uso proyectado para sus productos; y el mapa del área a escala según la extensión del predio, exceptuando este último requisito únicamente para los aprovechamientos forestales domésticos. Asimismo, el párrafo de la citada disposición establece que los linderos de las áreas solicitadas deberán fijarse con base en la cartografía oficial del IGAC, el Ideam o la adoptada por las Corporaciones, exigiendo la determinación de coordenadas planas y geográficas mediante la utilización obligatoria del Sistema de Posicionamiento Global (GPS) en aquellos eventos donde no se disponga de cartografía a escala confiable durante las visitas de campo. En consecuencia, el inicio de cualquier actividad de intervención, adecuación o remoción de cobertura vegetal sin el agotamiento y aprobación previa de este riguroso trámite administrativo configura una contravención directa a las exigencias legales de control y planificación ambiental.

Que el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015 consagra el régimen de obligaciones imperativas a cargo de los propietarios de predios en materia de protección y conservación forestal, imponiendo el deber insoslayable de mantener bajo cobertura boscosa permanente las áreas forestales protectoras, las cuales comprenden: un radio no inferior a cien (100) metros a la redonda de los nacimientos de fuentes de agua; una faja paralela a los cauces de ríos, quebradas y arroyos sean de flujo permanente o no y alrededor de lagos o depósitos hídricos, cuya anchura no puede ser menor a treinta (30) metros a cada lado; así como aquellos terrenos que presenten pendientes superiores al 100% (45 grados). Que la citada



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

disposición normativa también obliga a los titulares de los inmuebles a salvaguardar de manera estricta los ejemplares de especies de la flora silvestre que se encuentren bajo regímenes de veda, además de dar estricto cumplimiento a las directrices legales sobre prevención de incendios, control de quemas y manejo de plagas forestales. Por lo tanto, la realización de intervenciones antrópicas, descapotes o remoción de vegetación nativa dentro de estos espacios de especial fragilidad ecológica, sumado a la afectación de especies vedadas, constituye un quebrantamiento directo a las cargas legales de conservación y al régimen de protección de los recursos naturales renovables.

“Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.”

Que el **Acuerdo No. 018 del 16 de junio de 1998**, expedido por el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (*Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca*), vigente al momento del origen de la investigación objeto de este acto administrativo, establece el marco normativo regional para la administración y control de los recursos forestales, determinando en su **artículo 23** la obligación perentoria para toda persona natural o jurídica que pretenda realizar el aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre, tanto en terrenos públicos como privados de elevar una solicitud formal ante la autoridad ambiental que cumpla con los requisitos sustanciales de acreditación de identidad, propiedad, ubicación cartográfica, así como la identificación plena de las especies, volúmenes y usos proyectados. Que, de igual manera, el **artículo 62** del citado estatuto prevé que cualquier actividad tendiente a la adecuación de terrenos con fines agropecuarios o forestales que involucre la erradicación de vegetación arbórea, incluidos rastrojos altos en cualquier estado de desarrollo, demanda de forma obligatoria el trámite y obtención previa del correspondiente permiso. Que, finalmente, el **artículo 93** tipifica de manera taxativa como infracciones contra el recurso forestal la ejecución de aprovechamientos sin el respectivo acto administrativo de autorización, así como la intervención de especies catalogadas bajo regímenes de veda en el ámbito departamental o nacional; configurándose, por ende, una vulneración directa al ordenamiento ambiental local ante cualquier remoción o afectación de la cobertura vegetal nativa que se ejecute al margen del procedimiento concesional previamente descrito.

“Artículo 23. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación, una solicitud que contenga además del concepto de zonificación: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

propiedad del área, d) Copia de la escritura y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; e) Cuando se trate de personas jurídicas deberá presentarse certificado de existencia y representación legal de la sociedad, expedido por la Cámara de Comercio; f) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y usó que se pretende dar a los productos; g) Mapa del área escala según la extensión del predio. (Parágrafo 1, 2.-...).

“Artículo 62. *Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”*

“Artículo 93. *Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes: Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización. Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional. Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización. Movilización de especies vedadas. Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización. (...).” (Subráyas fuera del texto).*

Que la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, dentro del **Expediente No. 0733-039-002-039-2018**, adelanta el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental del **caso: 341262022**, con ocasión de los hechos constatados mediante visita técnica de control del 08 de mayo de 2018 en el predio denominado El Paraguas, ubicado en la vereda El Barcino, corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Sevilla, Valle del Cauca, de propiedad de la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560. Que en dicha actuación se determinó la ejecución de actividades antrópicas consistentes en la adecuación de terrenos e intervención de vegetación nativa mediante tala, afectando la zona forestal protectora de cuatro (4) cauces naturales en terrenos con pendientes escarpadas, así como la afectación de especies de la flora silvestre tales como Balso Blanco (*Heliocarpus americanus*), Caimo de Monte (*Pouteria sp.*), Yarumo Blanco (*Cecropia telealba*) y Helecho Arbóreo (*Cyathea sp.*), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal o de adecuación de tierras expedido por la autoridad ambiental competente.

Que, en consecuencia, el objeto del presente procedimiento administrativo, tramitado bajo los parámetros de la Ley 1333 de 2009, es declarar la responsabilidad de la investigada conforme al cargo formulado mediante acto administrativo del 09 de abril de 2019, consistente en realizar actividades de adecuación de tierras e intervención de cobertura vegetal en zona de protección forestal sin los permisos ambientales exigidos, vulnerando de forma directa el régimen de protección de los recursos naturales renovables, en especial lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 y el Acuerdo No. 018 de 1998 de la CVC; por lo tanto, corresponde a esta autoridad ambiental proferir decisión de fondo con base en los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente, determinando si estos resultan suficientes para desvirtuar la presunción de culpa o dolo establecida en el artículo 5 de la citada Ley 1333 de 2009 o si, por el contrario, procede la imposición de la sanción correspondiente ante la plena configuración de la infracción a las normas de protección ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 44

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

El artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), en los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010, garantizando así el cumplimiento de las sanciones y medidas impuestas.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, que establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, dispuso en su artículo 1 que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC. En cuanto a las conductas sancionables, el artículo 5 considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes, o de los actos administrativos emanados de la autoridad competente. Crucialmente, la Ley establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuarla. Así mismo, la norma aclara que el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que, mediante **informe de visita y acta de control de visitas del 08 de mayo de 2018**, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, ponen en conocimiento de una presunta infracción a las normas de protección ambiental al interior del predio denominado El Paraguas, ubicado en la Vereda El Barcino, municipio de Sevilla, Valle, consistente en la adecuación de terrenos en un área aproximada de diez (10) hectáreas mediante la tala rasa de bosque nativo y especies endémicas, afectando directamente la zona forestal protectora de cuatro (4) cauces naturales en terrenos con pendientes superiores al 100%, de la cual se tiene por responsable a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, en calidad de propietaria del inmueble, actividades realizadas presuntamente durante las tres semanas previas a la fecha de la inspección técnica, según lo constatado en flagrancia en el lugar de los hechos.

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009, establecen el marco de las medidas preventivas en materia ambiental. Conforme al artículo 12, el propósito de estas medidas es esencialmente prevenir o impedir la materialización de hechos, actividades o situaciones que generen un impacto negativo o atenten contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. En cuanto al procedimiento, el artículo 13 dispone que, una vez conocida la posible afectación, ya sea de oficio o por denuncia, la autoridad ambiental competente deberá comprobar la situación y determinar la pertinencia de imponer la(s) medida(s) preventiva(s), lo cual debe formalizarse mediante un acto administrativo debidamente motivado. Adicionalmente, y como mecanismo de garantía de cumplimiento, se contempla la facultad de que las autoridades ambientales puedan delegar la ejecución de estas medidas en otras entidades administrativas o en la Fuerza Pública, o contar con su acompañamiento.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que, conforme a lo evidenciado en el informe de visita y el acta de control de visitas del 08 de mayo de 2018, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 36 y el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC dio apertura al **expediente sancionatorio No. 0733-039-002-039-2018** y profirió la **Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018**, “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, consistente en la suspensión inmediata de toda intervención de erradicación de vegetación sobre el área forestal protectora de cuatro cañadas en el predio El Paraguas, así como de cualquier otra actividad antrópica de adecuación de terreno que cause impacto altamente significativo en los recursos naturales sin la debida autorización de la autoridad ambiental.

Que, respecto de la Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018, consta en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 el 22 de abril de 2019, se comunicó a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, mediante el oficio CVC No. 0733-362052018 entregado en predio el 11 de mayo de 2018 al señor José Antonio Gómez Londoño, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.397, en calidad de hijo de la investigada. Situación de la que se presume que el acto administrativo fue de conocimiento de la presunta infractora y de la comunidad en general.

Que, mediante **informe de visita del 08 de febrero de 2019**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, con el objetivo de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** mediante la Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018, ponen en conocimiento el estado actual del predio denominado El Paraguas, informando lo siguiente:

Verificación de cumplimiento: La comisión técnica, integrada por el Coordinador de la UGC La Paila-La Vieja y los técnicos adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, constató que se está dando cumplimiento a la medida preventiva, toda vez que se suspendieron las labores de rocería, tala de bosques y adecuación de terrenos.

Acompañamiento y concertación: El recorrido contó con la presencia del señor José Antonio Gómez Londoño (*hijo de la propietaria*), con quien se concertó la primera demarcación de las áreas destinadas a la recuperación por regeneración natural.

Hallazgos geográficos: Se identificaron y georreferenciaron cinco puntos clave para la recuperación, incluyendo zonas de guayabos, portadas, vegas y árboles viejos, situados en elevaciones entre los 1.901 y 1.958 m.s.n.m.

Tareas pendientes: El informe técnico señala que aún resta realizar la medición exacta de la extensión de las áreas a recuperar, así como la determinación de las especificaciones técnicas para el respectivo aislamiento.

Recomendación jurídica: Los funcionarios recomendaron dar inicio formal al procedimiento sancionatorio para determinar la responsabilidad por las afectaciones ambientales causadas e imponer las sanciones correspondientes.

Que, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que, en atención de la recomendación hecha en el informe de visita del 08 de febrero de 2019 y conforme lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 01 de marzo de 2019**, por el cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental contra la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**. Este acto administrativo se fundamentó en la presunta afectación de 10 hectáreas de bosque nativo en el predio El Paraguas, consistentes en tala rasa sobre áreas forestales protectoras de cuatro cauces naturales y terrenos con pendientes superiores al 100%. El objetivo del proceso es verificar formalmente los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas de protección ambiental y determinar la responsabilidad de la propietaria frente a las presuntas infracciones identificadas.

Del auto de trámite del 01 de marzo de 2019, mediante el cual se ordenó el inicio del proceso sancionatorio ambiental, conforme a los soportes documentales que obran en el expediente, consta que fue objeto de las siguientes actuaciones, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, en el periodo del 11 al 17 de marzo de 2019, dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993. Se comunicó a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle, en observancia de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, mediante el oficio CVC No. 0733-362052018 remitido a través del servicio de correo certificado 4-72, bajo la guía No. RA087988143CO, con reporte de entrega efectiva del 08 de marzo de 2019 y el 07 de marzo de 2019, se surtió la diligencia de notificación personal a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, la cual se llevó a cabo en las instalaciones de la DAR Centro Norte. Para tal efecto, compareció el señor **José Antonio Gómez Londoño**, debidamente identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.397, quien actuó en calidad de autorizado mediante poder especial amplio y suficiente. Cabe precisar que dicho mandato fue otorgado por la interesada previo reconocimiento de firma y contenido ante la Notaría Quinta del Círculo de Armenia en la misma fecha de la notificación.

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 23 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio ambiental solo podrá declararse cesado cuando concurra y se encuentre plenamente demostrada alguna de las causales taxativas previstas en el artículo 9: i) muerte del investigado si es persona natural o liquidación definitiva si es persona jurídica; ii) que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental; iii) que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; y/o iv) que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Que, para el caso objeto de estudio, se observa que la investigada, la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, no ha allegado solicitud alguna orientada a la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental. Asimismo, tras el análisis del expediente, la DAR Centro Norte de la CVC no ha evidenciado la concurrencia de ninguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio establecidas taxativamente en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009. En consecuencia, al no existir méritos para interrumpir la actuación

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

administrativa, se considera legalmente procedente la continuación del procedimiento sancionatorio.

Que, la Ley 1333 en su artículo 24, establece respecto de la formulación de cargos que, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

Que, con fundamento en lo consignado en el informe de visita del 08 de mayo de 2018, demás soportes técnicos contenidos en el expediente, conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC, profirió el **auto de trámite del 09 de abril de 2019**, mediante el cual se le formulo un cargo único a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, por la presunta adecuación de terrenos en un área aproximada de diez (10) hectáreas, consistente en la tala rasa de bosque nativo, identificándose especies como Balso Blanco, Caimo de Monte, Yarumo Blanco y Helecho Arbóreo, entre otras, sin haber obtenido previamente el permiso o autorización ambiental exigido por la normativa ambiental.

Que la conducta descrita constituye una presunta vulneración a lo previsto en los **artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015**, así como a los **artículos 23, 62 y 93 del Acuerdo CVC No. 18 de 1998**. Adicionalmente, la autoridad ambiental determinó que la infracción presenta una **circunstancia de agravación**, toda vez que la intervención afectó áreas de especial importancia ecológica al tratarse de las **zonas forestales protectoras de cuatro (4) cauces naturales** que quedaron expuestos, ratificando así el mérito para continuar con la investigación sancionatoria.

Del auto de trámite del 09 de abril de 2019, mediante el cual se formulan cargos dentro del presente caso, consta en el expediente que se notificó a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** de manera personal el 29 de abril de 2019. Dicha diligencia se surtió a través de su autorizado, el señor **José Antonio Gómez Londoño**, a quien se le hizo entrega de una copia fiel e íntegra del acto administrativo. Surtiendo así la debida notificación.

Que conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor dispone de un término improrrogable de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del pliego de cargos, para presentar descargos por escrito y aportar o solicitar las pruebas que estime pertinentes, las cuales serán costeadas económicamente por quien las requiera. En consecuencia, el vencimiento de este plazo sin el pronunciamiento del investigado extingue su oportunidad legal para controvertir materialmente los cargos en esta etapa, facultando a la autoridad ambiental para continuar con el trámite del procedimiento sancionatorio en garantía de los principios de celeridad y debido proceso.

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó a la investigada, la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, mediante el pliego de cargos del 09 de abril de 2019, el término legal de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción; facultad que materializó mediante escrito con **radicado CVC No. 375002019 del 13 de mayo de 2019**, escrito contenido de descargos, en el cual manifestó su



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

inconformidad frente a la imputación formulada sustentando, en síntesis, los siguientes puntos clave:

Diferencia en el área intervenida: Sostiene que la afectación real de bosque nativo fue de aproximadamente **0,3 hectáreas (3.000 m²)** y no de 10 hectáreas como indica el pliego de cargos, alegando que la mayor parte de la limpieza correspondió a rastrojos bajos y cultivos descuidados (café, lulo y granadilla).

Ausencia de afectación a cauces: Niega la intervención de áreas protectoras o de cuatro cauces naturales, afirmando que las zonas adecuadas no coinciden con franjas forestales protectoras de fuentes hídricas.

Topografía y pendientes: Controvierte el informe técnico señalando que el predio posee pendientes mayoritariamente entre el **30% y 50%**, y que las zonas superiores al 50% están destinadas exclusivamente a la conservación.

Reconocimiento de responsabilidad: Admite haber cometido una falta por omisión al no solicitar los permisos correspondientes de la CVC y por falta de supervisión de los trabajadores contratados, aunque reitera que nunca hubo intención de derribar bosques.

Solicitudes y pruebas: Solicita formalmente la modificación del área afectada en el cargo, que no se aplique la circunstancia de agravación por cauces naturales y que se realice una **nueva visita ocular** por parte de funcionarios distintos para verificar técnicamente sus alegatos.

Disposición de compensación: Manifiesta su voluntad de compensar o enmendar cualquier afectación ocasionada a los recursos naturales bajo las directrices de la autoridad ambiental.

Sumado a lo anterior, en el escrito de descargos se allegó un registro fotográfico detallado que busca demostrar que las actividades realizadas corresponden a la adecuación de áreas previamente intervenidas por el anterior propietario, tales como potreros enmalezados con vegetación menor a 1,5 metros, antiguos cultivos de granadilla y café, así como zonas predominadas por helechales que evidencian un uso agrícola pasado y no la presencia de bosques nativos. En dichas imágenes se argumenta que los bosques naturales se mantuvieron intactos, limitando con los lotes en rastrojados objetos de la limpieza, y se resalta que en la hondonada donde se intervino una pequeña área de monte no existe cauce de agua alguno. Complementariamente, mediante capturas de la herramienta GEOCVC, se pretende desvirtuar el pliego de cargos señalando que los puntos intervenidos se encuentran a más de 30 metros de las corrientes hídricas más cercanas (quebradas Cominales y Santa Elena), que las pendientes del predio oscilan mayoritariamente entre el 50 y 75% (rango escarpado) y que la cobertura de tierra certifica una diversidad de usos, incluyendo pastos y cultivos, lo que a juicio de la investigada confirma que el predio no posee una vocación netamente proteccionista.

Que conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, una vez vencido el término de descargos, la autoridad ambiental debe ordenar la práctica de las pruebas solicitadas que resulten conducentes, pertinentes y necesarias, así como las de oficio que considere indispensables, otorgando para ello un plazo de treinta (30) días prorrogables por una sola vez hasta por sesenta (60) días adicionales ante la existencia de un concepto técnico que lo justifique.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Asimismo, la citada norma dispone que contra el acto que niegue las pruebas procederá el recurso de reposición y faculta a la entidad para comisionar su práctica en otras autoridades, configurándose esta etapa como una garantía esencial para la legalidad de la actuación y el debido proceso.

Que, en estricto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 y tras un análisis riguroso del escrito de descargos con radicado CVC No. 375002019, la DAR Centro Norte de la CVC, amparada en los principios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, profirió el **auto de trámite del 22 de mayo de 2019**. Mediante este acto administrativo, se decretó formalmente la apertura de la etapa probatoria por un término de treinta (30) días hábiles en el proceso seguido contra la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**. Para tal efecto, se dispuso incorporar como acervo documental la totalidad de las piezas que integran el expediente No. 0733-039-002-039-2018, destacándose los informes de visita técnica y el memorial de descargos de la investigada; asimismo, se ordenó la realización de una **inspección ocular** en el predio El Paraguas, con el fin de determinar con exactitud técnica la extensión del área intervenida, verificar la presunta afectación a zonas forestales protectoras o cauces naturales y evaluar el estado actual de los recursos naturales en el sector.

Que, el auto de trámite del 22 de mayo de 2019, con el fin de asegurar la comparecencia de la parte interesada en la etapa probatoria, se remitió el oficio CVC No. 0733-375002019, el cual fue entregado efectivamente en el predio el 20 de junio de 2019 al señor Luis Ancizar Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.388.252. A través de dicha comunicación, se informó formalmente a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** que la diligencia de inspección ocular al predio El Paraguas, ubicado en el corregimiento de San José de Sevilla, Valle, se llevaría a cabo el día 04 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. Además, se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que, mediante el **informe técnico de práctica de pruebas del 04 de julio de 2019**, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC pusieron en conocimiento de la autoridad ambiental los resultados de la inspección ocular realizada al predio Paraguas, diligencia que contó con el acompañamiento del apoderado de la investigada y que permitió precisar los siguientes hallazgos de rigor técnico:

Verificación del cumplimiento de la medida preventiva: Se constató que la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** ha acatado integralmente la orden de suspensión de actividades impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018, cesando toda labor de rocería, tala y adecuación de terrenos en el área objeto de seguimiento.

Reclasificación de la cobertura vegetal intervenida: Si bien se ratificó la adecuación de un área aproximada de **diez (10) hectáreas**, la inspección técnica permitió determinar que la mayor parte de esta superficie no correspondía a bosque denso, sino a **helechales** (*Pteridium arachnoideum*) y procesos de **regeneración espontánea** con especies pioneras como chilca, salvia amarga, zarza, guayabo y chagualo, cuyas alturas no superaban los dos (2) metros.

Esclarecimiento sobre la presunta deforestación: Se clarificó que la intervención se realizó mayoritariamente sobre áreas de **antiguos cultivos de café, lulo y granadilla**. El informe técnico enfatizó que la presencia de postes hincados pertenecientes al antiguo



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

emparrado de granadilla, al ser invadidos por rastrojo, generó la falsa percepción inicial de la existencia de tocones de árboles talados; no obstante, el registro fotográfico actual no denota residuos vegetales o ramas que soporten un proceso de deforestación de bosque nativo en dicha extensión.

Identificación de afectación específica en drenajes: La práctica de pruebas permitió localizar que la afectación real a especies arbóreas se limitó a un área aproximada de **una (1) hectárea**, vinculada a un **drenaje natural de aguas discontinuas**. En este punto específico se identificó la tala de individuos de Balso Blanco, Yarumo, Chilco, Helecho Arbóreo y Siete Cueros en estado de regeneración.

Precisiones de análisis geoespacial y topográfico: A través del Visor Geográfico Avanzado de la CVC, se estableció que el predio posee una extensión real de **111 hectáreas** y se encuentra en un ecosistema de Bosque Medio Húmedo en Montaña. Se corrigió la información inicial sobre la topografía, determinando que las pendientes promedio son del **50% (fuertemente quebrado)**, desvirtuando que el 70% del área presentara pendientes superiores al 100%.

Valoración técnica final: El informe concluye que, si bien existe una infracción administrativa al haber adelantado la adecuación sin los permisos de ley, la conducta desplegada por la investigada **no representó un peligro grave** para la integridad de los recursos naturales, la permanencia del ecosistema, el paisaje o la salud pública, sugiriendo la continuación del trámite sancionatorio bajo estas precisiones fácticas.

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 faculta de manera amplia a la autoridad ambiental para realizar todo tipo de diligencias administrativas tendientes a la verificación de los hechos, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones pertinentes que estime necesarias; herramientas de carácter técnico-legal indispensables para determinar con certeza científica y fáctica los hechos constitutivos de infracción, robustecer el acervo probatorio y asegurar que las decisiones de fondo se edifiquen sobre la base de la verdad material.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, y en virtud de las facultades otorgadas mediante el auto de trámite del 01 de marzo de 2019, la autoridad ambiental se encuentra plenamente legitimada para adelantar todas las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, mediciones, caracterizaciones y consultas en bases de datos oficiales, con el fin de determinar la certeza de los hechos y consolidar el acervo probatorio.

Que, en ejercicio de dichas facultades, la DAR Centro Norte de la CVC procedió a verificar la situación jurídica, socioeconómica y de antecedentes de la investigada, **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, obteniendo los siguientes resultados:

Antecedentes judiciales (Policía Nacional): Según consulta realizada el 18 de junio de 2024, la ciudadana **no registra asuntos pendientes** con las autoridades judiciales ni requerimientos vigentes.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Seguridad social (ADRES): Se constató que la investigada figura en estado **activo** dentro del Régimen Contributivo de salud, afiliada a la EPS Suramericana S.A. en calidad de cotizante.

Información socioeconómica (SISBÉN): Tras la consulta respectiva, se determinó que el número de identificación de la investigada **no se encuentra registrado** en la base de datos del Sisbén IV.

Registro Único de Infractores Ambientales (VITAL - RUIA): Al verificar el historial de sanciones ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el sistema arrojó que **no existen registros de sanciones** ambientales previas contra la investigada.

Estas actuaciones permiten a la Corporación contar con elementos de juicio suficientes sobre el perfil de la presunta infractora, garantizando que el proceso se adelante con pleno conocimiento de sus condiciones particulares y antecedentes ante el Estado.

Que, una vez vencido el período probatorio de treinta (30) días fijado para el presente asunto, dentro del cual se practicó inspección ocular al predio Paraguas el 04 de julio de 2019 y habiéndose recaudado los elementos materiales probatorios suficientes, la DAR Centro Norte de la CVC, mediante **auto de trámite del 21 de junio de 2024**, dispuso el cierre de la etapa de investigación contra la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**. En consecuencia, y en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), corresponde a la autoridad ambiental correr traslado a la investigada por el término de diez (10) días hábiles para que presente sus alegatos de conclusión. Lo anterior, con el fin de garantizar su derecho de defensa y contradicción como paso previo a la calificación de la falta y la determinación de responsabilidad de fondo, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Del auto de trámite del 21 de junio de 2024, consta en el expediente que se agotaron las gestiones de notificación personal a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**. Inicialmente, se remitió el oficio CVC No. 0733-571262024, contenido de citación para notificar vía correo certificado a la dirección proporcionada por la investigada donde con anterioridad se logró contactar en la ciudad de Armenia, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería el 16 de julio de 2024 por estar el sitio “cerrado” conforme la guía 4-72 No. RA482934586CO. Posteriormente, se intentó la entrega de la citación en el predio El Paraguas, diligencia que resultó fallida el 10 de julio de 2024 por factores de orden público que impidieron el acceso a la zona. En consecuencia, y en aras de garantizar el debido proceso, se procedió a la notificación por aviso mediante publicación en el portal web de la CVC y fijación en la cartelera de la DAR Centro Norte el 31 de julio de 2024, quedando debidamente surtida la notificación el 09 de agosto de 2024.

Que, revisado el expediente No. 0733-039-002-039-2018 y los aplicativos institucionales, se evidencia que la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, no presentó escrito alguno contenido de alegatos de conclusión dentro del término legal de diez (10) días hábiles concedido mediante el auto de trámite del 21 de junio de 2024. Venciendo así la oportunidad procesal para pronunciarse sobre el cierre de la investigación sin que se hiciera uso del derecho de contradicción en esta etapa final del período probatorio.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, la DAR Centro Norte de la CVC procede a calificar la falta y determinar la responsabilidad de la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560. Esta actuación se deriva del presunto incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23, 62 y 93 del Acuerdo No. 018 de la CVC del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca, vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015, conforme al cargo único que fue formulado mediante el auto de trámite del 09 de abril de 2019. La responsabilidad administrativa se fundamentará en los elementos materiales probatorios recaudados en el expediente, especialmente:

- Informe de visita del 08 de mayo de 2018.
- Acta de Control de Visitas (FT.0340.08) del 08 de mayo de 2018.
- Informe de visita del 08 de febrero de 2019.
- Poder amplio y suficiente otorgado por la investigada a su autorizado del 07 de marzo de 2019.
- Escrito de Descargos – Radicado CVC No. 375002019 del 13 de mayo de 2019.
- Informe de visita del 04 de julio de 2019.
- Informe de visita del 10 de julio de 2024.
- Consultas realizadas en los portales web de la Policía Nacional (PONAL), ADRES, VITAL (RUIA) y SISBÉN, del número de identificación de la investigada.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS:

Que, en el expediente No. 0733-039-002-039-2018, reposan elementos probatorios que ofrecen certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de la investigada en la comisión de la conducta reprochada. Se ha verificado que la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** incumplió la obligación legal de obtener la autorización previa para la adecuación de terrenos que implicó la intervención de vegetación nativa en un área de especial protección. Los elementos de prueba reconocidos para la calificación de la falta son:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Informe de visita del 08/05/2018. Acta de control del 08/05/2018.	La existencia de flagrancia en la intervención forestal y adecuación de terrenos sin permiso en el predio El Paraguas
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO . Se constató la intervención de 10 hectáreas mediante tala rasa de bosque nativo y especies pioneras (<i>Balso Blanco, Yarumo, Helecho Arbóreo, entre otros</i>). Se ratificó la afectación a la zona forestal protectora de cuatro (4) cauces naturales y terrenos con pendientes superiores al 100%	
Informe técnico de práctica de pruebas del 04/07/2019.	Precisar la magnitud real de la afectación y la tipología de la cobertura vegetal, garantizando el principio de verdad sabida.
CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra PROBADO . Si bien se ratificó el área total de 10 ha, se precisó que la afectación a especies arbóreas se concentró en una (1) hectárea vinculada a un drenaje natural. El resto del área correspondió a rastrojos sobre antiguos	

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

cultivos, lo que permite una dosificación proporcional de la sanción sin eximir de responsabilidad por la falta de permiso previo.

Consultas en portales oficiales
(ADRES, SISBÉN IV).

Establecer el nivel socioeconómico de la investigada, la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, para la correcta dosificación de la multa, conforme a la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 *“Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”*.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **PARCIALMENTE PROBADO**. Tras verificar que la investigada figura como activa en el Régimen Contributivo (EPS Suramericana) y no registra información en el sistema SISBÉN IV, se advierte una imposibilidad técnica de aplicación directa de la metodología de tasación, toda vez que la actual categorización por grupos (A, B, C, D) no presenta una equivalencia funcional con los niveles contemplados en la Resolución 2086 de 2010. En consecuencia, ante la ausencia de datos que permitan inferir una solvencia superior y en estricta observancia del principio de proporcionalidad, esta autoridad ambiental aplica el principio de presunción de capacidad económica mínima para la dosificación de la sanción.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **41888560**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 15 de 44

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41888560
NOMBRES	PATRICIA
APELLIDOS	LONDOÑO SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	***/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

PROTECCIÓN LABORAL C	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2017	31/12/2999	COTIZANTE
----------------------	-----------------------	--------------	------------	------------	-----------

Consulta en el RUIA (VITAL).

Determinar la existencia de antecedentes o sanciones ambientales en firme contra la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, con el fin de configurar la reincidencia como agravante en la dosificación de la sanción, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009 y la Resolución 2086 de 2010.

CONCLUSIÓN: El hecho se encuentra **NO PROBADO**. Tras realizar la consulta técnica de la cédula de ciudadanía de la investigada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el sistema arrojó como resultado: **“No Existen Registros de Sanciones - No se encontraron Registros”**. En consecuencia, al no registrarse actos administrativos sancionatorios previos en el RUIA, esta autoridad ambiental concluye que **no se configura el agravante de reincidencia**, debiendo valorarse la falta bajo la condición de infractora primaria.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada		Número Documento de la persona o razón social	
Nombre de la persona o razón social sancionada		41888560	
Estado Sanción			
Activo			
Fecha de Sanción			
Desde		Hasta	
Desde		Hasta	
Lugar de Ocurrencia de los Hechos			
Departamento		Municipio	
Seleccione...		Seleccione...	
Corregimiento		Vereda	
Seleccione...		Seleccione...	
Limpiar		Buscar	
En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales antes de hacer uso de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales En Línea – VITAL.			
No Existen Registros de Sanciones. No se encontraron Registros.			

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN: Se encuentra plenamente demostrado que la responsabilidad frente al cargo recae sobre la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, en su doble condición de propietaria y responsable directa de las actividades en el predio El Paraguas. La conducta reprochada, aprovechamiento forestal y adecuación de terrenos sin permiso, se subsume en el régimen de Responsabilidad Objetiva consagrado en el Parágrafo 1 del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Al haberse verificado la intervención física del recurso y la afectación de zonas de especial protección hídrica, la responsabilidad se configura por la sola acción de omitir el deber legal de obtención de la licencia, sin que sea dable a la investigada alegar ausencia de dolo para eximirse de la sanción.

FORMA DE LA CULPABILIDAD: La conducta se califica a título de **CULPA**, manifestada bajo la modalidad de **omisión del deber objetivo de cuidado**. Si bien no se desprende del expediente un animus dañoso (dolo), la investigada actuó con una negligencia relevante al ejecutar transformaciones del suelo para fines agrícolas ignorando el imperativo legal del Decreto 1076 de 2015. Esta omisión es sustancial, por cuanto la intervención ocurrió en áreas

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

con pendientes superiores al 100% y con presencia de drenajes hídricos, donde la norma exige un mayor rigor en la gestión administrativa previa.

NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS: El cargo único se mantiene y se considera **PROBADO**. Si bien la investigada presentó descargos, estos no lograron desvirtuar la infracción, ya que sus argumentos sobre la naturaleza de la cobertura (*alegando que eran rastrojos bajos*) no justifican la ausencia del permiso legal para la intervención de áreas protectoras. La persistencia de la intervención y la falta de regularización administrativa confirman que se trató de una transformación del ecosistema sin la debida autorización de la CVC.

Bajo este hilo conductor, esta autoridad determina que los argumentos de la defensa carecen de vocación de prosperidad jurídica por las siguientes razones:

Insuficiencia probatoria de la defensa: Alegar que la cobertura intervenida consistía solo en “*rastrojos bajos*” no desvirtúa la tipicidad de la infracción, toda vez que la normativa ambiental protege la sucesión vegetal y las especies pioneras, especialmente cuando se ubican en áreas de drenaje y zonas de especial protección.

Falta de regularización: La investigada no acreditó en ninguna etapa procesal la obtención del permiso, ni demostró que la actividad estuviera exenta de este, persistiendo la transformación del ecosistema de manera irregular frente a las obligaciones impuestas por el Decreto 1076 de 2015.

ATENUANTES Y AGRAVANTES: Esta autoridad ambiental concluye que **no se configuran causales de atenuación** conforme al artículo 6 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que no medió confesión por parte de la investigada antes del inicio del procedimiento, ni se demostró el resarcimiento voluntario y total del daño antes de la formulación de cargos.

Respecto a la **circunstancia de agravación** imputada en el auto de formulación de cargos del 09 de abril de 2019, relativa a la **afectación de áreas de especial importancia ecológica** contenida en el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina procedente declararla **PROBADA**. Si bien el informe técnico de práctica de pruebas del 04 de julio de 2019 aclaró que gran parte del predio correspondía a rastrojos y helechales sobre antiguos cultivos, el mismo dictamen pericial fue contundente al identificar en su Registro No. 7 la intervención efectiva mediante tala de especies como Balso Blanco, Yarumo y Helecho Arbóreo en un área de **una (1) hectárea vinculada a un drenaje natural de aguas discontinuas**.

En tal sentido, al haberse ratificado técnicamente la vulneración de la faja protectora de un cuerpo de agua, se configura el agravante por afectación de área de especial importancia ecológica. No obstante, en observancia del Principio de Congruencia y la Sentencia C-489 de 2019, se debe dar aplicación al agravante imputado y probado, garantizando la correlación entre la acusación y la calificación definitiva, evitando cualquier reforma.

NORMA VULNERADA: Se encuentra plenamente probado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 23, 62 y 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La infracción se configuró al realizar actividades de adecuación de terrenos que implicaron el aprovechamiento forestal de vegetación nativa en el predio El Paraguas, ubicado en terrenos de dominio privado, sin contar con la debida resolución de autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

Este bloque normativo es de carácter imperativo y no dispositivo; establece que cualquier intervención sobre bosque natural o especies pioneras requiere un permiso previo que garantice la sostenibilidad del recurso, la protección de los servicios ecosistémicos y la estabilidad de los suelos. Al haberse verificado la tala en zona protectora de cauces y en pendientes escarpadas, la obligación de obtener el acto administrativo previo era ineludible, carga que fue desatendida por la investigada.

FACTOR TEMPORAL: La infracción se define como instantánea con efectos persistentes. No obstante, para garantizar la justicia material y evitar sanciones confiscatorias, esta Autoridad aplica los principios de favorabilidad y proporcionalidad de la siguiente manera:

1. Se toma como hito temporal el **día del hallazgo inicial (08 de mayo de 2018)**.
2. Para el cálculo de la multa bajo la Resolución 2086 de 2010, se fija el factor temporal en **un (1) día**.
3. Esta decisión se fundamenta en que la perturbación fue detectada en flagrancia y la infractora acató la medida preventiva de suspensión, evitando que la conducta se prolongara en el tiempo por causas imputables a su voluntad.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

Revisado el expediente sancionatorio ambiental No. 0733-039-002-039-2018, la autoridad ambiental procede a realizar la valoración integral del escrito de defensa presentado por la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula No. 41.888.560, en su calidad de copropietaria del predio El Paraguas, ubicado en la vereda El Barcino del municipio de Sevilla.

Frente al cargo único formulado, consistente en la adecuación de terrenos mediante la tala rasa de bosque nativo en un área aproximada de diez (10) hectáreas sin los permisos de ley, la investigada presentó escrito de descargos con radicado CVC No. 375002019 el 13 de mayo de 2019. En los siguientes términos:

(...) Referencia: Descargos.

Yo, **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.888.560 expedida en Armenia, en calidad de copropietaria de la finca Paraguas, vereda El Barcino, Municipio de Sevilla, me dirijo a ustedes para presentar descargos contra el auto de trámite de fecha 9 de abril de 2019, del cual fui notificada a través de mi hijo José Antonio Gómez Londoño identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.905.397.

HECHOS:

Según el auto de trámite **“POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**, de fecha 9 de abril de 2019 esa entidad decide formularme el siguiente cargo:

“Adecuación de terrenos en área aproximada de diez (10) hectáreas consistente en Tala raza de bosque nativo, conformado por especies entre las cuales se identificaron: Blanco, Caimo de Monte, Aguacatillo, Yarumo Blanco, Chilco, Helecho Arbóreo, Carbón, Monte Frio, Siete Cueros, Pate Gallina, Mano de Oso, entre otros, sin la obtención predio del correspondiente permiso”.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ALEGATO:

Con respecto al cargo que se me imputa debo manifestar lo siguiente:

Adecuación de terrenos en área aproximada de 10 hectáreas consistente en Tala raza de bosque nativo en un área de 10 hectáreas.

La finca conocida con el nombre de Paraguas fue adquirida por nosotros por compra que se le hizo al señor OSCAR MARTINEZ según escritura pública No. 235 y certificado de tradición con matrícula No.382-995 de fecha 5 de abril de 2018, en la Oficina de Registro del municipio de Sevilla; esto en el año 2018.

Para tomar la decisión de adquirir este predio nos animó que al recorrerlo observamos que presentaba un uso agropecuario en gran parte del predio, donde encontramos pastos, cultivos de café, lulo y granadilla, rastros bajos; igualmente observamos que tenía una importante área de bosques naturales y buenas aguas para el uso de la finca (Anexo 1: Registro fotográfico del recorrido realizado cuando se adquirió el predio).

Al tomar posesión del bien adquirido procedimos a contratar la realización de actividades de limpieza de las áreas que tenían potreros, cultivos de café y granadilla, ya que estos estaban descuidados y presentan rastros o malezas altas hasta de 1 a 1.5 metros de altura, principalmente helechales, olivones, Marucha entre otras y según lo manifestado por el anterior propietario no tenía los recursos económicos que permitieran mantener los cultivos y los pastos limpios, que ya hacía aproximadamente unos dos años que no realizaba las labores culturales (limpieza, abonamiento, siembras) propias de la agricultura.

Una de las cosas que más nos interesó del predio fue la topografía que presenta la mayor parte de la finca con pendientes calculadas entre el 30 al 50% y una altura sobre el nivel del mar desde los 1.800 a los 2.100 metros que nos permite cultivar diferentes tipos de frutales como: Aguacate, gulupa, Bocadillo, banano y cafés especiales

En este orden de ideas como dije antes procedimos a iniciar las actividades de limpieza, y como lo que se trataba era de labores propias de la actividad agropecuaria, no consideramos necesario solicitar el permiso de la CVC. Nunca fue nuestro interés cortar árboles o derribar áreas de bosques.

Somos conscientes y reconocemos que en las labores realizadas se intervino un monte aproximadamente de 3.000 metros cuadrados (0,3 hectárea) y no de 10 hectáreas como se habla en el informe que dio origen al proceso sancionatorio que se me adelanta. En esa área no nace ni corre agua. La intervención del monte no fue ordenada por nosotros como propietarios, ya que las indicaciones dadas a los trabajadores era de limpiar los pastos y cultivos, pero en descuido nuestro sucedió el hecho, que obviamente no deja de ser nuestra responsabilidad.

La mayor parte del área adecuada correspondió a potreros con rastros y cultivos de café, lulo y granadilla enmalezados (Anexo 2: Registro fotográfico de las áreas intervenidas).

Con relación a las pendientes indicadas en el informe, no es cierto que la mayor parte presente pendientes superiores al 100%. En revisión cartográfica realizada (GEOCVC Visor avanzado), la finca presenta un rango de pendiente escarpado de 50 al 75%, pero como se dijo antes, al hacer un recorrido al interior de la misma que se observa que la mayor parte presenta unas pendientes entre el 30 y el 50%. Los terrenos con pendientes superiores al 50% corresponden áreas que no están ni serán adecuadas para cultivos, estas áreas están en procesos de conservación siendo bosques protectores nativos.

En cuanto a la afectación de 4 cauces naturales, tampoco es cierto; como lo mostraremos más adelante en imágenes cartográficas, las zonas adecuadas no hacían parte de áreas protectoras de cañadas. Cuando adquirimos el predio éramos conscientes que las zonas de monte que protegen las aguas debemos cuidarlas y es nuestro mayor interés. así lo hemos hecho hasta el momento. En conclusión, no es cierto que se hallan talado 10 hectáreas de bosque nativo, si se afectó un área inferior. un área de monte o bosque natural de 3.000 M2 (0,3 hectárea) aproximadamente. Tampoco es cierto que hayamos intervenido vegetación protectora de 4 cauces naturales y menos es cierto que el uso del predio es estrictamente proteccionista (Anexo 3: Imágenes tomadas de la herramienta GEOCVC Visor avanzado de la CVC)

Nos parece, con todo respecto, que los funcionarios de la CVC que rindieron el informe por el cual nos inician el procedimiento sancionatorio, se apresuraron a emitir juicios y calificativos sin un rigor técnico que corrobore lo



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

consignado en dicho informe, exagerando lo sucedido y tratando de hacer ver como si lo sucedido en la finca Paraguas fuese un daño ambiental gravísimo, cosa que no es así.

Somos conscientes eso sí, que cometimos un error y una falta por no estar más atentos a los trabajos adelantados y por no solicitar el permiso para adelantar las labores de adecuación. Se taló un área pequeña de bosque nativo que no hacía parte de la zona protectora de aguas, que pudo haber puesto en riesgo el cuidado del medio ambiente del sector, pero no se puede calificar como una afectación o daño gravísimo, como se quiere hacer ver en el informe. Es importante tener en cuenta que el predio cuenta con una vía de acceso en malas condiciones, pudiendo solo ingresar a caballo o a pie, por este motivo se nos dificultó el trabajo de supervisión al momento de la limpieza de los potreros y se cometió el error previamente descrito.

Es importante mencionar que una vez nos ordenaron suspender las actividades de adecuación, acatamos dicha orden y no hemos vuelto a intervenir estas áreas, como lo han podido constatar los funcionarios de la CVC de Sevilla, que han hecho varias visitas al predio, en compañía de mi hijo que es el apoderado del proceso, constatando lo aquí dicho.

SOLICITUD:

1. Respetuosamente solicitamos se modifique el cargo formulado en cuanto al área del bosque nativo afectado, ya que lo realmente talado fueron 0,3 hectárea (3.000 M2) y no 10 hectáreas (100.000 M2).
2. Que no se tenga en cuenta la circunstancia de agravación del cargo, ya que como lo hemos dicho, con las labores realizadas en ningún momento hemos afectado cauce natural alguno.

PRUEBAS:

Solicitamos que se practique una visita ocular al predio por parte de otros funcionarios, con el fin de que se verifique lo manifestado en el presente, específicamente los siguientes puntos:

- a) Área real de los bosques nativos afectados con las actividades de adecuación adelantadas.
- b) Que no se intervinieron cauces naturales ni áreas protectoras de fuentes de agua.

Nota:

Nuevamente quiero manifestar que aunque se cometieron errores en las labores de limpieza y adecuación en algunas de las áreas, también manifiesto que estoy dispuesta a compensar o enmendar las afectaciones que puedan haberse ocasionado a los recursos naturales o áreas de protección en el predio, como también continuar acatando las normas y recomendaciones que la CVC como autoridad ambiental disponga en este procedimiento.

Gracias por la atención prestada. (...) (Sigue firma)

Sumado al escrito de defensa, la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula No. 41.888.560, allegó un conjunto de anexos fotográficos y cartográficos (GEOCVC) con el fin de desvirtuar la magnitud de los cargos imputados. Del análisis técnico de dichas pruebas, esta autoridad ambiental destaca lo siguiente:

(...) ANEXO 1: REGISTRO FOTOGRAFICO QUE MUESTRA EL RECORRIDO QUE SE HIZO EN EL MOMENTO DE RECIBIR EL PREDIO DE PARTE DEL ANTERIOR PROPIETARIO.

Registro fotográfico:

Vista general del uso del suelo alrededor de la vivienda, donde se observan potreros limpios y enmalezados, que fueron objeto de limpieza, sin intervenir el monte que sobresale.

Registro fotográfico:

Aquí se observa de una manera mas cercana la clase de vegetación intervenida en los potreros enmalezados, con alturas menores de 1,5 metros.

Registro fotográfico:

Área donde fueron establecidos cultivos de granadilla, por el anterior propietario, donde se observan el entable del emparrado utilizado.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Registro fotográfico:

Otra de las áreas intervenidas, donde se observa que predominaban los helechales, que corresponden a suelos que han sido trabajados con agricultura, pero que fueron abandonados, no se observan bosques nativos.

Registro fotográfico:

recorrido realizado en compañía del anterior propietario - potreros con rastrojos y área de bosque natural, se observa en la imagen que los bosques naturales limitan con los lotes en rastrojados, siendo como prueba que estos lotes ya habían sido intervenidos por el anterior propietario.

Registro fotográfico:

Potreros enmalezados, limitando al fondo con bosque nativos, imagen tomada al momento de la primera visita con el propietario anterior del predio.

Registro fotográfico:

Sectores que fueron adecuados, donde se observa su pendiente y el tipo de malezas que predominaba.

Registro fotográfico:

Se observan helechales y cultivos de café que fueron adecuados, al fondo se observa el corregimiento de san antonio.

Registro fotográfico:

Zonas con malezas y rastrojos bajos que fueron adecuadas, en la imagen se observa a OSCAR MARTINEZ el anterior propietario del predio, el día que se realizó la visita de reconocimiento.

Registro fotográfico:

Se observa la vivienda del predio, áreas de bosque, potreros y terrenos limpios, al fondo lotes de potreros limitando con bosque nativo, esta imagen fue luego de la intervención donde se observa que no se afectó el único cauce de agua que está detrás de la vivienda.

Registro fotográfico:

Área de potrero adecuada que evidencia la no tala de bosques nativos, solo limpia de rastrojo.

ANEXO 1: REGISTRO FOTOGRÁFICO QUE MUESTRA LOS SECTORES DEL PREDIO QUE SE ADECUARON.

Registro fotográfico:

Aquí se muestra parte del área de bosque nativo intervenido, pero es importante resaltar que en esta oportunidad no existe un cauce de agua, como pudo haber sido interpretado en el informe.

Registro fotográfico:

A Áreas de potreros adecuadas donde predominaba helechales, se observa que los bosques nativos no fueron intervenidos.

ANEXO 3: ALGUNAS IMÁGENES EXTRAÍDAS DE LA HERRAMIENTA DE CONSULTA DE CARTOGRAFIA TEMÁTICA GEOCVCA A LA CUAL SE ACCEDIÓ AL ENTRAR EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA CVC.

Registro gráfico:

Visor Geográfico Avanzado Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

IMAGEN 1: CAPA AGUA, RED HÍDRICA. Se observan algunos puntos o sectores del predio (símbolo en forma de estrella) que se estaban interviniendo, pero que como lo muestra la imagen no se afectaron cauces de agua. El punto más cercano está a más de 30 metros de la corriente de agua. En la imagen también se observa la existencia de dos áreas de drenaje, quebrada Cominales y quebrada Santa Elena, pero de acuerdo a lo investigado en la zona no existen acueductos veredales o de predios que se abastezcan directamente de estas fuentes, sin embargo se sabe que las zonas protectoras de estas corrientes de agua son intocables.

Registro gráfico:

IMAGEN 2. CAPA DE PENDIENTES. El color indica que los puntos o coordenadas tomadas y en general el predio se encuentra en un rango de pendientes entre el 50 al 75% escarpado, que demuestra que no es cierto que la mayor parte del predio tenga pendientes superiores al 100%. Si se observa, se puede notar que los puntos



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

georreferenciados y por ende los terrenos intervenidos se encuentran en los sectores menos pendientes (las curvas de nivel están más separadas).

Registro grafico:

IMAGEN 3: CAPA BIODIVERSIDAD -COBERTURA TIERRA. La cobertura actual se diferencia por colores. El amarillo corresponde a pastos cultivados, verde oscuro: recuperación, azul: bosque mixto abierto, verde claro: arbustal y matorral abierto, café: cultivos de café. Esto muestra que el predio presenta una diversidad de usos diferente al netamente proteccionista. (...) (Hasta aquí los anexos)

CONSIDERACIONES FRENTE A LOS DESCARGOS Y PRUEBAS APORTADAS:

En el acápite de pruebas del escrito de descargos, la investigada solicitó expresamente la práctica de una visita ocular para verificar el área real afectada y la presunta no intervención de cauces. En atención a ello y en aras de garantizar el debido proceso, esta autoridad llevó a cabo la visita técnica de práctica de pruebas el 04 de julio de 2019. Este informe, analizado bajo la sana crítica, constituye el elemento material probatorio fundamental para desvirtuar la estrategia de defensa de la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**.

1. Naturaleza de la infracción y tipicidad objetiva: La conducta endilgada se subsume en el incumplimiento de una obligación de hacer de carácter preventivo. El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.7.1, establece una tarifa legal clara: cualquier aprovechamiento de bosque natural o adecuación de terrenos exige un procedimiento de solicitud y autorización previa.

Al ser una infracción de mera conducta, la materialidad de la falta se perfeccionó con la simple ejecución de la tala sin el acto administrativo habilitante. Por tanto, es irrelevante la denominación agronómica de “*limpieza de rastrojos*” que la investigada pretende darle a la actividad, ya que la norma no distingue la intención del usuario, sino la obligatoriedad del permiso para intervenir la cobertura vegetal.

2. Vulneración del régimen de protección forestal y de cauces: La defensa sostiene que no se afectaron áreas protectoras. No obstante, el informe de pruebas del 04 de julio de 2019 (*Registro No. 7*) confirmó taxativamente la tala rasa de especies nativas como Balso Blanco, Yarumo, Chilco, Helecho Arbóreo y Siete Cueros en una zona de drenaje natural de aguas discontinuas.

Esta acción vulnera directamente el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y los artículos 23, 62 y 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998. Estas normas prohíben la erradicación de vegetación en franjas de cauces y nacimientos sin permiso. La alegación de la investigada sobre la distancia de 30 metros es inoperante, toda vez que los drenajes naturales, aun discontinuos son parte integral del ciclo hidrológico y su zona de ronda es intocable bajo el régimen de protección forestal del Valle del Cauca.

3. Presunción de culpa y responsabilidad objetiva (*Culpa in Vigilando*): La defensa argumenta un “*error de los trabajadores*” y “*falta de dolo*” por las dificultades de acceso al predio. Bajo el régimen de la Ley 1333 de 2009, rige la presunción de culpa o dolo del infractor. Al haberse probado la materialidad de la intervención, la carga de la prueba se trasladó a la investigada, quien no aportó prueba técnica que acreditara una causal de exoneración por fuerza mayor o caso fortuito. La investigada, en su calidad de propietaria, es la garante del cumplimiento de la normatividad ambiental en su predio. El argumento del “*descuido*” de los



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 23 de 44

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

contratistas ratifica una inobservancia del deber de cuidado, configurando la responsabilidad objetiva por el riesgo creado al intervenir un ecosistema de Bosque Medio Húmedo sin dirección técnica autorizada por la CVC.

4. Inoperancia de la alegación de ausencia de daño: Finalmente, este despacho subraya que la infracción se configura tanto por el daño como por el peligro o riesgo de vulneración del ordenamiento jurídico. El intento de minimizar el impacto alegando un área de 0.3 ha frente a las 10 ha iniciales no desvirtúa la transgresión del régimen de permisos. Se vulneró la facultad soberana de la CVC de realizar la evaluación y control previo de los recursos naturales, lo cual constituye por sí mismo una afrenta al orden público ambiental.

CONCLUSIÓN DE LA VALORACIÓN:

El análisis conjunto de los descargos y el informe de pruebas permite concluir que la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** es administrativamente responsable por la adecuación de terrenos y tala no autorizada, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, específicamente en sus artículos 2.2.1.1.7.1 (procedimiento de solicitud para aprovechamiento) y 2.2.1.1.18.2 (protección de áreas forestales protectoras en nacimientos y franjas de cauces). Asimismo, se vulneraron los artículos 23, 62 y 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), los cuales exigen permiso previo para la erradicación de vegetación arbórea en actividades de adecuación de terrenos. Las precisiones técnicas sobre el área afectada se considerarán exclusivamente para la proporcionalidad y dosificación de la sanción, pero no tienen la virtud de eximir la responsabilidad de la investigada.

En conclusión, ante la ausencia de elementos probatorios que legitimen la intervención forestal o que desvirtúen la presunción de culpa, esta autoridad ambiental encuentra agotado el debate procesal y recomienda la autoridad ambiental proferir decisión de fondo, fundamentada en la solidez del acervo probatorio técnico que obra en el expediente.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Sobre el particular, se observa en el expediente que la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, no presentó escrito alguno que contuviera alegatos de conclusión dentro del término legal de diez (10) días hábiles otorgado mediante el auto de trámite del 21 de junio de 2024.

Es preciso señalar que la autoridad ambiental garantizó plenamente el derecho al debido proceso y a la defensa, agotando las gestiones necesarias para notificar el auto de cierre y, ante la imposibilidad de entrega por factores externos, procediendo con la notificación por aviso que quedó debidamente surtida el 09 de agosto de 2024. Al haber fenecido el término para alegar sin pronunciamiento de la investigada, se configura el silencio procesal en esta etapa de cierre.

En consecuencia, no existe lugar a realizar análisis de oposición ni de controversia frente a la responsabilidad administrativa en esta fase final. Dicha inactividad de la defensa permite que el acervo probatorio recaudado y la calificación jurídica de los cargos permanezcan incólumes.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Bajo los criterios de la sana crítica, se tienen como elementos materiales probatorios para determinar la responsabilidad los siguientes documentos que obran en el expediente:

- **Informe de visita del 08 de mayo de 2018:** Documento técnico que consigna el hallazgo de la adecuación de terrenos mediante la tala rasa de bosque nativo y especies endémicas como Balso Blanco, Yarumo, Helecho Arbóreo, entre otros en el predio El Paraguas, vereda El Barcino, municipio de Sevilla, Valle.
- **Escrito de descargos (Radicado CVC No. 375002019 del 13 de mayo de 2019):** Documento en el cual la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** admite la ejecución de actividades de intervención forestal, lo cual constituye prueba de la materialidad de los hechos, pese a sus objeciones sobre la magnitud del área.
- **Informe técnico de práctica de pruebas (Inspección ocular) del 04 de julio de 2019:** Actuación probatoria que confirma la intervención en una zona de drenaje natural de aguas discontinuas con tala de especies nativas, ratificando la vulneración a las zonas forestales protectoras.
- **Consultas en portales oficiales:** Diligencias administrativas que permitieron la plena identificación de la investigada.

Que, analizados en su conjunto, dichos elementos contienen la información necesaria para determinar con certeza el periodo temporal de la infracción, su localización geográfica, las conductas realizadas y la plena identificación de la responsable; lo que permite a este Despacho concluir que la investigada no logró desvirtuar la flagrancia detectada ni demostrar el cumplimiento de la norma vulnerada, a pesar de asistirle el deber legal de hacerlo con el fin de desvanecer la presunción de culpa o dolo que prevé la Ley 1333 de 2009, razón por la cual el acervo probatorio adquiere la firmeza y suficiencia necesaria para proferir decisión de fondo.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone sobre la determinación de la responsabilidad y sanción que: *"Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de corrección y de compensación a las que haya lugar"*.

Que, mediante **Informe técnico de responsabilidad y sanción (ITRS) del 11 de mayo de 2026**, emitido por los profesionales adscritos a la Unidad de Gestión de Cuenca – UGC La Paila – La Vieja de la Dirección Ambiental Regional – DAR Centro Norte de la CVC, se procedió a realizar el análisis integral de los elementos materiales probatorios, determinando la responsabilidad de la investigada en los siguientes términos:

(...) **7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:** Teniendo en cuenta el acervo probatorio que integra el expediente No. 0733-039-002-039-2018, este grupo calificador determina que la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, en su calidad de propietaria y responsable del predio El Paraguas, no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad que se le adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite del 09 de abril de 2019.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Se ha comprobado que la investigada vulneró la normatividad ambiental a título de **CULPA POR OMISIÓN**, manifestada en la inobservancia del deber objetivo de cuidado. Al respecto, el legislador ha establecido normas de protección de los recursos naturales oponibles a todos los ciudadanos; por tanto, ninguna persona puede ampararse en la negligencia de sus operarios o en la denominación agronómica de sus actividades para exonerarse del cumplimiento de normas de orden público ambiental.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.1.7.1 y 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 y lo dispuesto en los artículos 23, 62 y 93 del Acuerdo CVC No. 018 de 1998, la obtención de una autorización previa es el requisito obligatorio e indispensable para realizar actividades de adecuación de terrenos que impliquen aprovechamiento forestal o remoción de vegetación nativa. Este instrumento legal garantiza que la intervención sobre el recurso se realice bajo criterios de sostenibilidad. La ausencia de dicha autorización constituye una infracción de mera conducta que impidió a la CVC ejercer su facultad de control previo sobre la intervención de una (1) hectárea de vegetación nativa vinculada a una zona de drenaje, derivando en las consecuencias sancionatorias establecidas en la Ley 1333 de 2009.

Para el caso puntual relacionado con la adecuación de terreno mediante la tala de especies nativas como Balso Blanco, Yarumo, Chilco, Helecho Arbóreo y Siete Cueros, detectada en flagrancia el día 08 de mayo de 2018 en el predio El Paraguas, vereda El Barcino del municipio de Sevilla, Valle, se tiene que la responsabilidad administrativa recae plenamente sobre la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**. Se encuentra probado que la investigada omitió el deber legal de solicitar el permiso de aprovechamiento forestal ante la autoridad ambiental antes de transformar el ecosistema para fines agrícolas.

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, define infracción ambiental como toda acción u omisión constituya violación de las normas de protección ambiental. En el presente proceso, la investigada presentó descargos que resultaron insuficientes al intentar calificar la tala como una “limpieza de rastrojos”, argumento que no suple la carencia del acto administrativo habilitante ni justifica la intervención de áreas forestales protectoras de drenajes hídricos.

Las evidencias obrantes, tales como el informe de visita y acta de control de visitas del 08 de mayo de 2018 y el informe técnico de práctica de pruebas del 04 de julio de 2019, que ratificó la afectación de especies arbóreas en zonas de pendientes escarpadas y cauces discontinuos, señalan de forma contundente la responsabilidad de la investigada. El silencio procesal guardado frente al auto de cierre de investigación refuerza la firmeza del acervo probatorio recaudado, dejando sin sustento jurídico cualquier pretensión de exoneración.

Finalmente, se observa que la investigada no acreditó la configuración de ninguna causal eximente de responsabilidad según el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, como tampoco se cumplieron los supuestos para la cesación del procedimiento bajo los términos del artículo 23 ibidem. Por el contrario, la persistencia de la intervención y la falta de regeneración natural total del área afectada, específicamente en la franja protectora del drenaje intervenido confirman que la conducta vulneró de manera efectiva el bien jurídico protegido. Al no existir prueba de fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero que rompiera el nexo causal, queda plenamente desvirtuada cualquier tesis de ausencia de responsabilidad, procediendo la imposición de la sanción correspondiente.

“Artículo 8. Eximentes de Responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.”



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. (...)”

En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene certeza sobre la comisión de la infracción normativa y la responsabilidad administrativa de la investigada. Por ende, se determina que la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, en su calidad de propietaria y responsable del predio, es **RESPONSABLE** del cargo único formulado mediante el auto de trámite del 09 de abril de 2019.

Lo anterior, toda vez que con su actuar vulneró las normas ambientales al realizar una adecuación de terrenos que implicó la remoción de vegetación nativa y el aprovechamiento forestal sobre un área de una (1) hectárea con especies como Balso Blanco, Yárumo, Chilco, Helecho Arbóreo y Siete Cueros, sin contar con el respectivo acto administrativo de autorización exigido por el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 018 de 1998.

La conducta se encuentra plenamente acreditada no solo por el hallazgo en flagrancia de 2018, sino por la ratificación técnica de la afectación en una zona de drenaje natural y área de pendiente escarpada verificada en la diligencia de inspección ocular de 2019. Los argumentos de la defensa, centrados en la dificultad de supervisión y la calificación de la cobertura como rastrojo, no logran desvirtuar la naturaleza de la infracción ni la responsabilidad por el riesgo creado, toda vez que la intervención ocurrió sin la previa validación y control de la autoridad ambiental, afectando bienes jurídicos de especial protección ecológica.

Lo anterior, fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, las cuales no fueron desvirtuadas por los investigados. En consecuencia, es imperativo proceder con la imposición de las consecuencias jurídicas derivadas de dicha responsabilidad, para lo cual se analizará lo descrito en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

(...) **Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. **Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro, licencia ambiental, autorización,
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...) (Negrilla fuera de texto).

En concordancia con lo expuesto y tras el análisis integral del acervo probatorio, este grupo evaluador encuentra acreditada la comisión de la infracción y la responsabilidad administrativa de la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560. En consecuencia, se recomienda la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, fundamentada en la

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

ejecución de actividades de adecuación de terrenos y remoción de vegetación nativa en zona forestal protectora sin la autorización previa exigida por el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 018 de 1998.

Es imperativo precisar que, si bien el informe de visita del 08 de mayo de 2018 dio origen a la presente investigación, la etapa probatoria y el análisis técnico posterior permitieron determinar con exactitud que la afectación real se circunscribió a una (1) hectárea de vegetación nativa vinculada a un drenaje natural.

Por lo anterior, en estricta observancia de los principios de legalidad, proporcionalidad y justicia material, la potestad sancionatoria de esta Corporación se ejercerá mediante la imposición de una multa pecuniaria, de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009. Esta sanción se erige como la consecuencia jurídica proporcional, efectiva y disuasoria para reprochar la conducta infractora, cuya tasación deberá realizarse bajo los criterios técnicos de la Resolución 2086 de 2010, tomando como base la afectación probada en la zona de drenaje y la capacidad socioeconómica de la investigada.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: *Al respecto, es imperativo precisar que, si bien la infracción objeto de estudio se fundamenta primordialmente en el incumplimiento de los deberes formales y preventivos tipificados en el Decreto 1076 de 2015, la conducta desplegada por la investigada representa una transgresión directa a los instrumentos de planificación, control y vigilancia de la autoridad ambiental. La intervención de una (1) hectárea de vegetación nativa, detectada originalmente el 08 de mayo de 2018, constituye una conducta que, por su ubicación y características, generó una alteración real sobre el recurso forestal y la biodiversidad asociada.*

En este sentido, obra en el expediente el informe técnico producto de la práctica de pruebas realizada el 04 de julio de 2019, el cual describe la remoción de especímenes de las especies Balso Blanco, Yarumo, Chilco, Helecho Arbóreo y Siete Cueros. La gravedad de la afectación se ve acentuada por la ubicación estratégica de la intervención, la cual se localizó en áreas de pendientes escarpadas y, fundamentalmente, sobre la zona forestal protectora de un drenaje natural. Esta intervención no autorizada en el predio El Paraguas, vereda El Bárcino del municipio de Sevilla, Valle, imposibilitó a la autoridad ambiental el ejercicio de sus funciones de evaluación previa y manejo sostenible, impidiendo la aplicación de medidas de mitigación para la conservación del suelo y el recurso hídrico.

Bajo esta óptica, la conducta se califica como una infracción que trasciende el peligro formal, al consolidar una pérdida de cobertura vegetal nativa en un ecosistema de importancia hidrológica al margen de los ciclos de renovación natural. La omisión del permiso de aprovechamiento forestal impidió acreditar la viabilidad técnica de la intervención, vulnerando el bien jurídico protegido por la norma. Por lo tanto, el reproche administrativo se fundamenta en la materialidad de la intervención detectada en la franja protectora y en la afectación a la integridad del recurso natural, derivando en la necesidad de una sanción proporcional a la magnitud del impacto verificado en el terreno.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: *Tras el análisis integral de la conducta y de los elementos materiales probatorios que obran en el expediente, esta autoridad ambiental procede a determinar la configuración de las circunstancias previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, bajo las siguientes consideraciones:*

9.1. ATENUANTES: *Este grupo evaluador concluye que no se configuran causales de atenuación conforme al artículo 6 de la citada ley. Se observa que:*

- No medió confesión por parte de la investigada antes del inicio del procedimiento sancionatorio (la aceptación parcial de hechos se dio en la etapa de descargos, posterior a la notificación del auto de apertura).*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- No se demostró el resarcimiento voluntario y total del daño ni la mitigación de sus efectos antes de la formulación de cargos; por el contrario, el informe técnico de práctica de pruebas del 04 de julio de 2019 ratificó que la intervención sobre el drenaje natural y las especies nativas se consolidó, sin que se evidenciara acciones de restauración efectiva por parte de la propietaria.

9.2. AGRAVANTES: En cuanto a las circunstancias agravantes del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se determinó lo siguiente:

- Reincidencia:** Tras la consulta en el Registro Único de Infractores Ambientales (VITAL - RUIA) del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se constató la inexistencia de antecedentes sancionatorios ambientales en firme contra la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, por lo que no se configura esta agravante.
- Afectación de áreas de especial importancia ecológica:** Conforme al auto de formulación de cargos del 09 de abril de 2019, se imputó la afectación de zonas forestales protectoras. Al haberse ratificado técnicamente mediante la inspección ocular que la intervención de **una (1) hectárea** impactó directamente un drenaje natural de aguas discontinuas, esta autoridad determina procedente declarar **PROBADA** esta circunstancia de agravación.

Se destaca que, en observancia del principio de congruencia y la Sentencia C-489 de 2019, la calificación definitiva se ciñe a lo imputado y probado, garantizando la correlación entre la acusación y la sanción. Se desestima cualquier otra agravación no contemplada en el pliego de cargos inicial para salvaguardar el derecho a la defensa de la investigada.

En consecuencia, la tasación de la multa se realizará considerando la gravedad de la afectación al recurso hídrico y forestal, aplicando el agravante por intervención en área de especial importancia, lo cual garantiza que la respuesta jurídica sea proporcional al impacto ambiental verificado en el predio El Paraguas.

10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR: En observancia del principio de razonabilidad y proporcionalidad, la tasación de la sanción pecuniaria debe integrar la variable de capacidad socioeconómica. Esta se define como el conjunto de condiciones endógenas y exógenas que permiten determinar la suficiencia de una persona natural o jurídica para solventar una obligación pecuniaria derivada de una infracción administrativa.

Dicho análisis encuentra su fundamento en el principio de igualdad ante la ley, el cual exige que el gravamen impuesto guarde armonía con la realidad material del individuo; evitando que la sanción resulte inócua por ser insuficiente o confiscatoria por ser excesiva. Para tal efecto, la Resolución 2086 de 2010, proferida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10 una metodología de ponderación basada en los niveles del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN).

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Sin embargo, es imperativo advertir que la actual metodología SISBÉN IV, vigente desde marzo de 2021, suprimió la clasificación por puntajes numéricos y niveles (1 al 6), adoptando un sistema de



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

cuatro grupos (A, B, C y D) con 51 subgrupos. Esta modificación normativa genera una imposibilidad técnica para que el operador administrativo realice una subsunción directa entre la clasificación actual y los rangos definidos en la Resolución 2086 de 2010.

Tras realizar las consultas en los portales oficiales (ADRES y SISBÉN IV) para establecer el nivel socioeconómico de la investigada, la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula No. 41.888.560, se obtuvieron los siguientes resultados técnicos:

- **ADRES:** La investigada registra estado **ACTIVO** en el Régimen Contributivo (EPS Suramericana S.A.).
- **SISBÉN IV:** La investigada **NO registra información** en la base de datos del sistema SISBÉN IV.

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **41888560**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES**

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	41888560
NOMBRES	PATRICIA
APELLIDOS	LONDOÑO SALAZAR
FECHA DE NACIMIENTO	***
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	ARMENIA

Datos de afiliación :

PROTECCIÓN LABORAL C	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/04/2017	31/12/2999	CÓTIZANTE
----------------------	-----------------------	--------------	------------	------------	-----------

Al respecto, este grupo evaluador advierte una imposibilidad técnica para realizar una subsunción directa de la investigada en los rangos numéricos de la Resolución 2086 de 2010. Lo anterior, debido a que la actual metodología SISBÉN IV (vigente desde 2021) suprimió los niveles del 1 al 6, adoptando una clasificación por grupos (A, B, C y D) que no presenta una equivalencia funcional ni una tabla de conversión oficial con la norma de tasación.

Ante la transición normativa descrita y la inexistencia de datos en el expediente que permitan inferir de forma fehaciente una capacidad económica superior, esta autoridad ambiental, en estricta

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

observancia de los principios de proporcionalidad, favorabilidad y debido proceso, procede a aplicar la presunción de capacidad económica mínima.

Aunque la pertenencia al régimen contributivo sugiere una estabilidad económica básica, ante la falta de una categoría SISBÉN que permita una tasación diferenciada y considerando que no se aportaron pruebas durante el debate procesal que acrediten una solvencia excepcional, se clasifica a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** en el **Nivel 1**, con un factor de capacidad de pago equivalente a **0.01 (cero punto cero uno)**.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo examinado, al cargo único formulado y a los elementos materiales probatorios contenidos en el expediente, se concluye que la conducta desplegada por la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** trasciende el mero incumplimiento formal, configurándose una afectación negativa sobre el recurso forestal y el suelo.

La infracción objeto de sanción no corresponde únicamente a una omisión documental, sino a la ejecución material de una actividad de adecuación de terrenos y aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Decreto 1076 de 2015. Al respecto, se constató mediante el informe de visita del 08 de mayo de 2018 y el informe técnico de práctica de pruebas del 04 de julio de 2019, que la intervención afectó una superficie de una (1) hectárea compuesta por especies nativas como Balso Blanco, Yarumo, Chilco, Helecho Arbóreo y Siete Cueros, sin que mediara autorización alguna que garantizara la sostenibilidad de la intervención.

En consecuencia, al haberse probado la remoción de la cobertura vegetal original en zonas de pendientes escarpadas y franjas de drenaje hídrico, se establece la existencia de una alteración ambiental por pérdida de biodiversidad y vulneración de los servicios ecosistémicos de regulación hídrica en el área. La ausencia de un permiso previo impidió a la autoridad ambiental determinar la viabilidad de la intervención y exigir medidas de compensación o mitigación, derivando en una presión antrópica irregular que afectó la integridad del ecosistema. Por lo tanto, queda plenamente tipificada una infracción material que vulnera la integridad de los recursos naturales renovables en el predio El Paraguas, ubicado en la vereda El Barcino del municipio de Sevilla, Valle.

12. SANCIÓN A IMPONER: En concordancia con lo expuesto, el equipo evaluador considera pertinente y razonable recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA** a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, en su calidad de propietaria y responsable del inmueble. Esta sanción pecuniaria se fundamenta en la violación de las normas de protección ambiental al haber ejecutado actividades de adecuación de terrenos y remoción de vegetación nativa en zona forestal protectora sin la autorización previa exigida por el Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo CVC No. 018 de 1998.

Es importante precisar que, si bien en la diligencia del 08 de mayo de 2018 y el informe técnico de práctica de pruebas del 04 de julio de 2019 se identificó una intervención sobre una (1) hectárea de vegetación nativa vinculada a un drenaje natural en el predio El Paraguas, no hubo lugar a la aprehensión material de productos forestales maderables por parte de la autoridad ambiental. En consecuencia, al no existir la tenencia física de especímenes por parte de la Corporación, no procede pronunciamiento sobre el decomiso definitivo ni disposición final de materiales. Por lo anterior, y atendiendo a que se dará aplicación al numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la consecuencia jurídica se concentrará exclusivamente en la imposición de la multa económica.

Para la tasación de la misma, se tuvo en cuenta que la investigada figura en estado ACTIVO en el régimen contributivo y no registra información en el sistema SISBÉN IV. Ante la imposibilidad técnica de establecer una equivalencia funcional directa entre la actual categorización del SISBÉN y los niveles de la Resolución 2086 de 2010, esta autoridad ambiental, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y debido proceso, procede a clasificar a la señora

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

PATRICIA LONDOÑO SALAZAR en el Nivel 1, con un factor de capacidad de pago equivalente a 0.01 (cero punto cero uno).

Esta determinación garantiza que la sanción se ajuste al rango más bajo de la escala de ponderación, asegurando la legalidad del acto administrativo ante la ausencia de elementos probatorios que permitan inferir una solvencia económica superior, y bajo la premisa de que la sanción debe ser efectiva y disuasoria, pero nunca confiscatoria.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el **numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009**, la sanción a imponer en el presente caso es la consistente en **“1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como: “el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales”.

De igual forma, el artículo 4 del Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 “Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Determino que:

(...) **Artículo cuarto. - Multa:** Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se comentan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. (...)

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

(...) **Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas:** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones (...)

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones”. Proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa.

En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme a lo que determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la **Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010**, dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Donde:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y, tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B):

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

INGRESOS DIRECTOS (Y_1): Representan los ingresos percibidos por la venta de productos extraídos o por la ejecución de la actividad ilícita. En el presente caso, si bien se probó la tala de una (1) hectárea de vegetación nativa en el predio El Paraguas, no obra en el expediente prueba que acredite la comercialización efectiva de la madera o productos forestales (Balso, Yarumo, Helecho Arbóreo, etc.). Al tratarse de una adecuación para fines internos de limpieza y potrerización sin evidencia de lucro por venta, se establece: **$Y_1 = \$0$.**

COSTOS EVITADOS (Y_2): Corresponden a los gastos que el infractor debió realizar para cumplir con la norma y que no ejecutó. En el caso de la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, esto incluiría el costo de los estudios técnicos para el permiso de aprovechamiento forestal y las tasas administrativas de la CVC. No obstante, al no haberse tasado en el expediente el valor comercial de dichos servicios de ingeniería forestal para este predio específico en la fecha de los hechos, y en aras de garantizar el principio de favorabilidad ante la ausencia de una cotización técnica oficial, se fija: **$Y_2 = \$0$.**

AHORROS DE RETRASOS (Y_3): Representa el rendimiento financiero obtenido por postergar inversiones obligatorias. Dado que la infracción consistió en una acción instantánea de tala rasa y adecuación de terreno, y no en la postergación de una obra de infraestructura con cronograma de inversión, no existen elementos para calcular un lucro derivado del retraso en el cumplimiento. En consecuencia: **$Y_3 = \$0$.**

CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P): Se refiere a la probabilidad de que la autoridad ambiental identifique la conducta infractora. En aplicación de los criterios de la Resolución 2086 de 2010, se determina que la capacidad de detección es **ALTA**, con un valor de 0.50. Esto se justifica en que la intervención de una hectárea en un terreno de pendientes escarpadas de la vereda El Barcino, municipio de Sevilla genera un impacto visual y un cambio de cobertura altamente perceptible desde puntos de observación externa y mediante herramientas de monitoreo geográfico de la CVC. Por lo tanto: **$p = 0.50$.**

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), donde:

B : beneficio ilícito obtenido por el infractor.

Y : sumatorio de ingresos y costos. = 0

p : capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = 0$$

El valor del **Beneficio Ilícito (B)** que se integrará en la fórmula general de la multa es de **CERO PESOS (\$0)**, toda vez que no se consolidaron elementos materiales probatorios que permitieran cuantificar una ganancia económica monetaria o un ahorro efectivo derivado de la infracción en el presente expediente.

En consecuencia, este factor se reflejará en la fórmula de tasación de la siguiente forma: **(B) = \$0**

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(\alpha \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \end{aligned}$$

Obtenido el valor del beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 7 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación, donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365), así:

$$\alpha = (3/364) \cdot d + (1 - 3/364)$$

La infracción se califica como de carácter instantáneo con efectos persistentes. Bajo esta premisa, si bien la conducta de adecuación de terrenos y remoción de vegetación nativa se perfeccionó en una fecha cierta, detectada originalmente el 08 de mayo de 2018 en el predio El Paraguas, sus efectos sobre el ecosistema, especialmente en la zona de drenaje intervenida, se considerarán de impacto duradero al haber alterado la cobertura original del área.

No obstante, para efectos de la tasación de la sanción y en estricta observancia de los principios de favorabilidad, proporcionalidad y legalidad, esta autoridad ambiental toma como referencia técnica el momento del hallazgo inicial. En tal sentido, la valoración del tiempo de exposición del recurso para el cálculo de la multa se circunscribe al momento de la perturbación detectada, estableciendo un factor temporal aplicable de **un (1) día ($\alpha=1$)**.

Esta determinación de fijar el factor temporal en su expresión mínima permite que la sanción pecuniaria sea coherente con la naturaleza de la infracción y no resulte excesiva, sin perjuicio de que la gravedad y la magnitud de la afectación técnica, especies removidas y zona protectora intervenida sean valoradas con total rigor en los demás componentes de la fórmula de dosificación de la sanción. Con ello, la CVC garantiza un acto administrativo inexpugnable, ajustado al inicio de la actuación administrativa y al principio de justicia material.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Al ser una conducta cuya ejecución cesó con la intervención de la fuerza pública y la autoridad ambiental en la misma fecha del hallazgo, se clasifica como una actuación instantánea. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, donde 1 representa una actuación instantánea y el valor máximo de 4 representa una acción sucesiva de 365 días.

En conclusión, a la que se llega despejando la siguiente fórmula (la cual relaciona los días de ocurrencia de la infracción con el valor máximo del factor)

$$\alpha = (3/364) * 1 + (1 - 3/364) = ?$$

$$\alpha = 0,008241758 * 1 + 0,991758242 = 1$$

Por tanto, el factor de temporalidad (α)= a 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + C\alpha]^i * C_s$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1^i) * (1 + A) + C\alpha]^i * C_s$$

Obtenido el factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO (i):

Cada una de las variables representa las condiciones que, como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental.
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**). Que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = o \times m$$

Donde:

o : Probabilidad de la Ocurrencia.

m : Magnitud de la Afectación.

Al respecto, el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales; es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. **El nivel del riesgo (r)** que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ello se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo:

1. **Magnitud potencial de la afectación (m)** y,
2. Probabilidad de la afectación (o).

1. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (M): La clasificación normativa de esta variable se establece en cinco rangos: irrelevante, leve, moderado, severo o crítico. Su determinación depende del valor obtenido en los cinco atributos que conforman la variable (i): **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.**



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Esta magnitud se define como un posible escenario de afectación derivado del incumplimiento de normativas ambientales. Su valor numérico es esencial para calcular el monto de la multa y se determina a partir de la variable (i), que representa el grado de afectación ambiental, conforme a lo estipulado en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010.

El valor de la variable (i) permite obtener la **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, la cual, a su vez, es necesaria para establecer el **nivel de riesgo (r)**. La calificación de los atributos se realiza conforme a la norma marco, aplicando una metodología de ponderación y clasificación basada en las pruebas contenidas en el expediente, así:

LA INTENSIDAD (IN): Define el grado de incidencia de una acción sobre el bien de protección. En el presente proceso, la infracción se fundamenta en la intervención de **una (1) hectárea** de vegetación nativa sin la autorización exigida. Dado que la conducta implicó la remoción de la cobertura vegetal original en zona de drenaje, pero el cargo se centra en la omisión del instrumento de control previo y no se cuenta con un peritaje que demuestre una degradación sistémica superior al 33% del ecosistema local, la desviación del estándar normativo se pondera en el rango mínimo (**1 punto**).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12

LA EXTENSIÓN (EX): Hace referencia al área de influencia del impacto. Conforme al informe técnico de práctica de pruebas del **04 de julio de 2019**, se estableció técnicamente que el área intervenida en el predio **El Paraguas** es de aproximadamente **una (1) hectárea**. Al situarse en el límite inicial del rango medio, pero no superarlo, y en aras de la proporcionalidad, se asigna la ponderación de (**4 puntos**), conforme a la escala de la Resolución 2086 de 2010.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

LA PERSISTENCIA (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto hasta que el bien regrese a sus condiciones previas. La afectación detectada en **2018** no fue transitoria; por el contrario, ha superado los **5 años** desde el hallazgo inicial sin que se haya acreditado la restauración total del ecosistema de drenaje intervenido. Al suponer una alteración superior a un lustro, se asigna la calificación máxima de (**5 puntos**).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
		Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

REVERSIBILIDAD (RV): Capacidad del bien afectado de volver a sus condiciones anteriores por medios naturales. Al haberse eliminado especies nativas protectoras de drenajes, la recuperación natural del bosque es compleja y, bajo procesos de sucesión ecológica natural, requiere un plazo superior a los diez años para retomar a su estado de clímax original. Por lo tanto, se asigna el valor de (5 puntos).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

LA RECUPERABILIDAD (MC): Se refiere a la capacidad de recuperación mediante gestión humana. El área es susceptible de ser recuperada mediante medidas correctivas de restauración activa (aislamiento y siembra dirigida). Se estima que la restauración del ecosistema mediante acción humana tomaría un periodo entre 6 meses y 5 años. Se pondera con (3 puntos).

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

En resumen, la valoración técnica de la infracción determina que, si bien la **Intensidad (IN)** se sitúa en el nivel mínimo (1 punto) al representar una desviación normativa inicial inferior al 33%, la gravedad del impacto se ve incrementada por la **Extensión (EX)** de una (1) hectárea (4 puntos) y por factores de temporalidad y resiliencia ecosistémica.

En este sentido, se asigna la calificación máxima a la **Persistencia (PE)** (5 puntos) y a la **Reversibilidad (RV)** (5 puntos), debido a que la alteración ha superado los cinco años desde el hallazgo en 2018 y la intervención en zona de drenaje natural del predio El Paraguas dificulta la sucesión ecológica natural del bosque nativo. Finalmente, la **Recuperabilidad (MC)** se pondera con

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

3 puntos, reconociendo que, aunque el entorno presenta dificultades para retomar a su estado original por medios exclusivamente naturales, es factible una restauración mediante medidas de gestión humana en un periodo de mediano plazo.

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 4) + 5 + 5 + 3\} = 24$$

Donde:

IN: Intensidad = 1

EX: Extensión = 4

PE: Persistencia = 5

RV: Reversibilidad = 5

MC: Recuperabilidad = 3

En tal sentido: $I = 24$

Los valores de los atributos analizados se aplican a la formulación matemática contenida en el artículo 7 de la Resolución 2086 de 2010, la cual se establece como: $I = \{(3 \times 1) + (2 \times 4) + 5 + 5 + 3\} = 24$. Esta combinación de factores, al ser procesada con las calificaciones asignadas, arroja un valor acumulado de $I = 24$, resultado que refleja una afectación material que trasciende la mera omisión formal y se consolida como un daño persistente sobre el recurso forestal y el recurso hídrico en el predio El Paraguas.

Por lo anterior, teniendo entonces que la importancia de la afectación se cataloga en un puntaje de **24 PUNTOS**, se procede a determinar la magnitud del riesgo conforme a la escala de proporcionalidad; en consecuencia, se debe tomar una medida de calificación **MODERADA**, establecida en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010, rango que servirá de base para la tasación final de la sanción pecuniaria, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual, variable magnitud potencial de la afectación (m) = 50

$$r = o \times m$$

$$r = o \times 50$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula ($r = o \times m$) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.

2. PROBABILIDAD DE LA OCURRENCIA (O): En el caso concreto, la probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental se cataloga conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 2086 de 2010. Con base en la información contenida en el expediente **No. 0733-039-002-039-2018** y el análisis del equipo evaluador, se determina que la probabilidad de ocurrencia de un daño ambiental tangible es de **0.2 – MUY BAJA**. Esta calificación se sustenta en que, si bien se identificó una intervención en el predio El Paraguas, las condiciones de regeneración natural y la magnitud observada permiten inferir que la probabilidad de una afectación sistémica o irreversible sobre el recurso es mínima. Bajo los principios de proporcionalidad, se considera que el riesgo se sitúa en el nivel inferior de la escala técnica. Por lo tanto, el valor asignado es: **(O) = 0.2**.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 50$$

Donde: el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = **0.2**

m: Magnitud de la potencial afectación = 50

Remplazando: **$r = 0.2 \times 50 = 10$**

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 10**

Una vez obtenido el nivel de riesgo (r), se procede a determinar su equivalencia pecuniaria conforme a la metodología de tasación vigente, aplicando la siguiente fórmula:

$$R = \frac{(11.03 \times \text{SMMLV ACTUAL}) \times r}{(11.03 \times 1.750.905) \times 10} = 193.124.821,5$$

Donde: R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a **\$1.750.905** – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2025, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = **10**

Remplazando: **$R = (11.03 \times 1.750.905) \times 10 = 193.124.821,5$**

En tal sentido **R = \$ 193.124.821,5**

En tal sentido, la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = **\$ 193.124.821,5**, y R tomará el lugar de la variable (**Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i**) que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a \times i) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 \times 193.124.821,5) \times (1 + A) + Ca] \times Cs \end{aligned}$$

Obtenido el grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A):

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se establece por el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo con la existencia de cada causal así:

ATENUANTES	VALOR
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de	-0,4

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
AGRAVANTES	VALOR
Reincidencia.	0.2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0.15
Rehuir la responsabilidad o atribuir la a otros.	0.15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0.15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0.15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0.2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0.2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0.4
Tres agravantes	0.45
Cuatro agravantes	0.5
Cinco agravantes	0.55
Seis agravantes	0.6
Siete agravantes	0.65
Ocho agravantes	0.7
Dos atenuantes	-0.6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

ATENUANTES – AT: Este grupo evaluador concluye que **no se configuran causales de atenuación** conforme al artículo 6 de la citada ley. Se observa que no medió confesión por parte de la investigada

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026 (20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

antes del inicio del procedimiento, ni se demostró el resarcimiento voluntario y total del daño antes de la formulación de cargos. Por tanto, **AT = 0**.

AGRAVANTES – AG: Respecto a las circunstancias agravantes, tras realizar la consulta técnica de la cédula de la investigada en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (**VITAL - RUJA**), el sistema arrojó como resultado: “No Existen Registros de Sanciones”. En consecuencia, al no registrarse actos administrativos sancionatorios previos; no se configura el agravante de reincidencia. Ahora bien, conforme al auto de formulación de cargos del 09 de abril de 2019, se imputó la afectación de zonas forestales protectoras. Al haberse ratificado técnicamente mediante la inspección ocular que la intervención de **una (1) hectárea** impactó directamente un **drenaje natural de aguas discontinuas**, esta autoridad determina procedente declarar **PROBADA** esta circunstancia de agravación.

En observancia del Principio de Congruencia y la Sentencia C-489 de 2019, la calificación definitiva se ciñe a lo imputado y probado, garantizando la correlación entre la acusación y la sanción. Por tanto, se asigna el valor de agravación según la Resolución 2086 de 2010. Para efectos de este cálculo, el factor de agravación por área protegida se establece en **0.15**. Por tanto, **AG = 0.15**.

$$\frac{(AT+AG) = A}{(0+0.15) = 0.15}$$

$$A = 0.15$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece, en el artículo 9 de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravante son positivos (+) y los de los atenuantes son negativos (-); efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes, se tiene que el valor de **A** es igual a **0.15**.

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a^*) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 193.124.821,5) * (1 + 0.15) + Ca] * Cs \end{aligned}$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor:

COSTOS ASOCIADOS (Ca):

El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, **Ca = \$ 0**, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a^*) * (1 + A) + Ca] * Cs \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * 193.124.821,5) * (1 + 0.15) + 0] * Cs \end{aligned}$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

De acuerdo con lo analizado en el numeral correspondiente a la valoración de condiciones socioeconómicas, se concluyó que, al momento de realizar la tasación de la multa, no se cuenta con información certificada en las bases de datos nacionales o registros de instrumentos de focalización que permita establecer una capacidad de pago superior para la investigada, la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560.

Esta situación se deriva de que, tras la consulta técnica, se constató que la investigada **NO** registra información en el sistema **SISBÉN IV**. Si bien figura en estado **ACTIVO** en el Régimen Contributivo

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

(EPS Suramericana S.A.), lo cual sugiere una estabilidad económica básica, dicha condición no es suficiente para categorizarla en un nivel de ingresos alto bajo la metodología de la Resolución 2086 de 2010, debido a la inexistencia de una tabla de equivalencia formal entre los grupos de focalización actuales (A, B, C y D) y los niveles específicos (1 al 6) requeridos por la norma de tasación.

Por lo tanto, en estricta aplicación de los principios de favorabilidad y proporcionalidad, y ante la falta de elementos probatorios dentro del plenario que permitan inferir una solvencia económica distinta o superior, esta autoridad ambiental decide clasificar a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** en el **Nivel 1**, adjudicándosele el valor numérico mínimo de **0.01 (cero punto cero uno)**. Esta determinación garantiza que la sanción pecuniaria guarde armonía con la realidad material probada en el expediente, evitando que el gravamen resulte excesivo o confiscatorio.

Este factor se integrará en la fórmula general de la multa de la siguiente forma: **Cs = 0.01**

$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 193.124.821,5) * (1 + 0.15) + 0] * 0.01$$

Conforme lo anterior, se procede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hace acreedora la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula No. 41.888.560, acorde a lo contemplado en el artículo 4 de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de las siguientes variables:

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

A: Factor de temporalidad = 1

I: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = **193.124.821,5**

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = **0.15**

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = **0,01**

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 193.124.821,5) * (1 + 0.15) + 0] * 0.01$$
$$\text{Multa} = 0 + [193.124.821,5 * 1.15] * 0.01$$
$$\text{Multa} = 0 + [222.093.544.72] * 0.01$$
$$\text{Multa} = 0 + 222.093.544.72 * 0.01$$
$$\text{Multa} = 0 + 2.220.935,44$$
$$\text{Multa} = \$2.220.935,44$$

Multa = \$2.220.935

Efectuada la operación aritmética bajo los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, se establece que la sanción pecuniaria a imponer a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$2.220.935) M/CTE.**

Este valor refleja el equilibrio entre la gravedad material de la afectación (la adecuación de terrenos y remoción de vegetación en el predio El Paraguas) y la aplicación del principio de favorabilidad respecto a la capacidad socioeconómica de la infractora, ante la ausencia de pruebas de mayor solvencia en el expediente.

Obtenido el valor de la sanción para la infractora, la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula No. 41.888.560, de conformidad a lo establecido en el artículo 313 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario - UVT-, deberán ser

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico - UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2026, fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante la Resolución 3488 de 2025, donde se determinó: “Artículo 1. Valor de la unidad de valor básico – UVB: el valor de la Unidad de Valor Básico – UVB para el año 2026 será de doce mil ciento diez pesos (\$12.110,00)”

Por tal motivo, el valor de la UVB es de \$12.110; en consecuencia, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB: $\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$

Número de UVB: $\frac{\$ 2.220.935 \text{ COP}}{\$ 12.110 \text{ COP/UVB}}$

Así las cosas, la sanción para la infractora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR** equivale a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y NUEVE (183,39) UVB**, calculados con base en el valor vigente para el año 2026.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN:

Por lo tanto, grupo evaluador concluye y recomienda a la Dirección Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC, para que proceda de conformidad con el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 a **DECLARAR LA RESPONSABILIDAD** de la infractora frente al cargo endilgado, imponiendo una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1 del artículo 40 de la citada Ley. Cabe señalar que el acto administrativo motivado que se derive del presente Informe Técnico prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 ibidem.

En virtud de la modelación matemática realizada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad, y en cumplimiento de la normativa vigente, se recomienda:

1. **DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 09 de abril de 2019, en calidad de propietaria del inmueble y responsable de la actividad de adecuación de terrenos e intervención de vegetación nativa en zona protectora sin los permisos ambientales respectivos en el predio El Paraguas.
2. **IMPONER** a la mencionada ciudadana una sanción tipo **MULTA** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.220.935)**, suma que equivale a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y NUEVE (183,39) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026.
3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018, en virtud de su carácter transitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que mediante el presente informe se resuelve de fondo la situación jurídica de la investigada.

Así se deja consignado para los fines legales pertinentes, conforme al análisis de responsabilidad y tasación de la sanción expuestos íntegramente en este informe técnico.

14. NOMBRE Y CARGO DE LOS PROFESIONALES QUE EMITEN INFORME: De conformidad con el Memorando 0730-733322024 del 09 de agosto de 2024 expedido por la Directora Territorial de la DAR Centro Norte de la CVC. (Siguen firmas Profesional Técnico y Jurídico) (...)

Que conforme a la valoración integral del acervo probatorio obrante dentro del Expediente No. 0733-039-002-039-2018, y en estricta observancia de las conclusiones y recomendaciones del



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

grupo evaluador consignadas en el Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción (ITRS) del 11 de mayo de 2026, se estableció la certeza suficiente para resolver de fondo la presente actuación en el marco del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, determinándose que:

1. **DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 09 de abril de 2019.
2. **IMPONER** a la a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560 una sanción tipo **MULTA**, tasada bajo los principios de proporcionalidad y razonabilidad mediante modelación matemática, por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.220.935)**, suma que equivale a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y NUEVE (183,39) Unidades de Valor Básico (UVB)**, calculadas con base en el valor vigente para el año 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009; advirtiendo que el acto administrativo motivado que se derive de ello prestará mérito ejecutivo en los términos del artículo 42 *ibidem*.
3. **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018**, en virtud de su carácter transitorio de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que mediante el presente pronunciamiento definitivo de la autoridad ambiental se resuelve de fondo la situación jurídica de la investigada.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE administrativamente a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, del cargo formulado mediante el auto de cargos del 09 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.888.560, una sanción tipo **MULTA** por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.220.935)**, suma equivalente a **CIENTO OCHENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y NUEVE (183,39) Unidades de Valor Básico (UVB)** calculadas para la vigencia del año 2026, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y de acuerdo con la modelación matemática detallada en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de la multa deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de que la sancionada no sufrague el valor de la multa en el plazo otorgado, dicho monto será cobrado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva, para lo cual

RESOLUCIÓN 0730 No. 0733- 6210 DE 2026
(20 DE MAYO DE 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

este acto administrativo prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución 0730 No. 0733-000725 del 10 de mayo de 2018**, en virtud de su carácter transitorio y toda vez que mediante el presente pronunciamiento se resuelve de fondo la situación jurídica de la investigada, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo por el medio mas expedito a la señora **PATRICIA LONDOÑO SALAZAR**, o a quien haga sus veces de apoderado debidamente constituido dentro del expediente, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, según lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: RECURSOS. Contra la presente Resolución proceden los recursos de Reposición en subsidio Apelación, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, ante la Dirección Territorial de la Dirección Ambiental Regional - DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Tuluá, Valle, el veinte (20) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, Contratista, Gestión Ambiental en el Territorio.

Revisó: Abogado, Edinson Diosa Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en: 0733-039-002-039-2018.